

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

Sumilla: *“en el presente caso, se aprecia que el Contratista fue fundado el año 2004 y que las actuaciones respecto al accionariado y su órgano de administración, han sido realizadas en un periodo anterior al inicio de la vigencia de la inhabilitación del proveedor Gaceta Jurídica S.A [2022]; lo que evidencia que el Contratista no fue creada con el objetivo de eludir la sanción que restringía a la mencionada Gaceta Jurídica S.A., así como tampoco -a la fecha de la emisión de la orden de servicio- contaba con accionistas o integrantes del órgano de administración comunes con un proveedor inhabilitado [esto es, Gaceta Jurídica S.A.]”.*

Lima, 5 de enero de 2024.

VISTO en sesión del 5 de enero de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 169/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Gaceta Comercial Sociedad Anónima-Gaceta Comercial S.A, por su supuesta responsabilidad al contratar con el estado pese ha estar impedido para ello, en marco de la emisión de la Orden de Compra N° 13-2021, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de marzo de 2021, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 13-2021 a favor del proveedor Gaceta Comercial Sociedad Anónima – Gaceta Comercial S.A., en lo sucesivo el **Contratista**, para la *“Suscripción a revista sobre derecho jurídico, publicada por instituciones peruanas para la Biblioteca de la ENAP”*, por el importe de S/ 1 080.00 (mil ochenta con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

La Orden de Compra fue emitida bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo el **Reglamento**.

2. Mediante Formulario “Aplicación de sanción – Entidad” y Oficio N° 000005-2023-SERVIR-GG-OGAF, presentados el 10 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y haber presentado supuesta información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad remitió, entre otros documentos, el Informe N° 000433-2022-SERVIR-G-OAJ¹ del 29 de diciembre de 2022, en el cual señala lo siguiente:

- i. El 1 de marzo de 2021 se emitió la Orden de Compra a favor del Contratista, por el importe de S/ 1 080.00 (mil ochenta con 00/100 soles)
 - ii. Mediante el Memorando N° 000192-2022-SERVIR-OCI, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, comunicó el Dictamen N° 171/2021/DGR-SIRE respecto al impedimento de contratar con el Estado por parte del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y de la señora María Elena Gutiérrez Camacho (hermana en segundo grado de consanguinidad), debido a que la primera persona desempeñó el cargo de Defensor del Pueblo desde el 8 de setiembre de 2016; y el impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de dejar el mencionado cargo.
 - iii. De la búsqueda realizada en el portal de “Buscador de Proveedores CONOSCE-OSCE”, se apreció que la empresa Gaceta Jurídica S.A. cuenta con el 100% de participación de acciones en la empresa Gaceta Comercial S.A.
 - iv. Refiere que la empresa Gaceta Comercial S.A. se encontraba impedida para contratar con el Estado, debido a que tenía como accionista (con mayor al 30%) a la empresa Gaceta Jurídica S.A., y en esta última el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y su hermana señora María Elena Gutiérrez Camacho tenían un accionariado superior al 30%.
 - v. Con relación a la infracción referida a la presentación de información inexacta, señala que la empresa Gaceta Comercial S.A. presentó una declaración jurada de no estar impedido para contratar con el Estado, pese a que se encontraba impedida para ello. Asimismo, perfeccionaron el contrato mediante la recepción de órdenes de compra, y la Entidad efectuó los pagos por dichas órdenes.
 - vi. Concluye que el Contratista contrató con el Estado, a pesar de encontrarse impedido para ello y presentó información inexacta en sus cotizaciones.
- 3.** Mediante decreto del 2 de mayo de 2023, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se requirió a la Entidad a fin de que cumpla con remitir

¹ Obrante a folios 17 al 26 del archivo en PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

un informe técnico legal complementario, elaborado por su área legal, donde deberá especificar las supuestas infracciones a las que la empresa Gaceta Comercial Sociedad Anónima – Gaceta Comercial S.A., había incurrido en el marco de la Orden de Compra N° 000013-2021 del 1 de marzo de 2021.

En el supuesto de contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, debía remitir:

- 1. Copia de la documentación que acredite o sustente la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido la empresa GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA – GACETA COMERCIAL S.A. (con R.U.C. N° 20509801038), como son las partidas registrales, consultas en RENIEC, entre otros que considere pertinente.*

Asimismo, considerando que de la revisión del Informe Legal N° 00433-2022-SERVIR-GG-OAJ del 29.12.2022 (Véase a folios 17 al 26 del archivo PDF digital), se advierte que adicionalmente a la Orden de Compra B° 000013-2021 del 01.03.2021, vuestra representada emitió órdenes de compra a favor de la empresa GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A. (con R.U.C. N° 20509801038) en el año 2021, se solicita que informe si estas corresponden a contrataciones perfeccionadas en forma independiente a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 o si devienen de un solo procedimiento de selección.

- 2. Copia legible de la Orden de Compra N° 000013-2021 del 01.03.2021 emitida a favor de la empresa GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA- GACETA COMERCIAL S.A. (con R.U.C. N° 20509801038) donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*

Además, en el supuesto de haber presentado documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF:

- 3. Señalar y enumerar de forma clara y precisa los supuestos documentos que contendrían información inexacta. Asimismo, deberá indicar si la presunta inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

4. *Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*
5. *Copia completa y legible de la cotización, incluido anexos, presentada por la empresa GACETA COMERCIAL SOCIEDAD AN+ONIMA – GACETA COMERCIAL S.A. (con R.U.C. N° 20509801038), en el marco de la emisión de la Orden de Compra N° 0000013-2021 del 01.03.2021.*
(...)

Se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Con Oficio N° 000097-2023-SERVIR-GG-OGAF, presentado el 18 de agosto de 2023 en el Tribunal, la Entidad solicitó ampliación de plazo para dar atención al requerimiento de información solicitado con decreto del 2 de mayo de 2023.
5. Mediante Oficio N° 000105-2023-SERVIR-GG-OGAF, presentado el 21 de agosto de 2023 en el Tribunal, la Entidad brindó atención al requerimiento de información planteada por el Tribunal con decreto del 2 de mayo de 2023.

Así, adjunto el Informe legal N° 000331-2023-SERVIR-GG-OAJ² del 21 de agosto de 2023, en el cual señaló lo siguiente:

- Señala que su representada el 1 de marzo de 2021 emitió la Orden de Compra N° 00013-2021 por el importe de S/ 1 080.00.
- La empresa Gaceta Jurídica S.A. al 8 de setiembre de 2016, tenía el siguiente accionariado:
 - Walter Francisco Gutiérrez Camacho 60%
 - María Elena Gutiérrez Camacho 39%
 - Boritz Iván Boluarte Gómez 10%
- La empresa Gaceta Jurídica S.A. tenía el 100% de acciones de la empresa Gaceta Comercial S.A. [el Contratista], desde el 27 de abril de 2016 hasta

²

Obrante a folios 182 al 196 del archivo en PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

el 18 de febrero de 2022, fecha en que habría variado el accionariado de la citada empresa a lo siguiente:

- Boritz Iván Boluarte Gómez 99%
 - Manuel Augusto Muro Rojo 1%
- El Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado, toda vez que tenía como accionista del más del 30% a la empresa Gaceta Jurídica S.A., y esta última tenía como accionista (mayor al 30%) al señor Walter Gutiérrez Camacho y María Elena Gutiérrez Camacho, dicho impedimento habría estado vigente en el periodo de 8 de setiembre de 2016 al 21 de febrero de 2022.
 - Refiere que, el documento que contendría la información inexacta es la declaración jurada de no estar impedida para contratar con el Estado, debido a que estando el Contratista impedido para contratar aceptó el perfeccionamiento del contrato mediante la recepción de la orden de compra. Asimismo, señala que la Entidad efectuó el pago por dicha orden.
6. Con decreto del 13 de setiembre de 2023, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, al encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal o) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; así como por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo, ; en este último caso, contenida en:
- Declaración Jurada – Impedimentos y Sanciones del 1 de marzo de 2021³, suscrita por la señora Tatiana Medina Aparcana, en calidad de apoderada especial de la empresa Gaceta Comercial Sociedad Anónima – Gaceta Comercial S.A., mediante la cual declara, entre otros, aspectos lo siguiente:

³ Obrante a folio 115 del archivo en PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

“1.- No tener impedimento para participar en el presente procedimiento de adjudicación sin procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

Adicionalmente, se requirió a la Entidad, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir copia completa de la cotización, la cual incluya la declaración jurada de impedimentos y sanciones del 1 de marzo de 2021, presentada por la empresa Gaceta Comercial Sociedad Anónima – Gaceta Comercial S.A., en el marco de la emisión de la Orden de Compra; así como el documento y/o correo electrónico que acredite su presentación a la Entidad.

7. Mediante Oficio N° 000152-2023-SERVIR-GG-OGAF, presentado el 29 de setiembre de 2023 en el Tribunal, la Entidad brindó atención al requerimiento de información planteada por el Tribunal con decreto del 13 de setiembre de 2023.
8. Por el decreto del 3 de octubre de 2023, se indica que habiendo la Secretaría del Tribunal verificado que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos pese a haber sido debidamente notificado con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el día 18 de setiembre de 2023, a través de la casilla electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. En tal sentido, se remitió el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el 1 de marzo de 2021, fecha en la cual la Entidad emitió la Orden de Compra N° 13 a favor del Contratista; asimismo, la presentación de información inexacta que habría tenido lugar el 1 de marzo de 2021, fecha en la que presentó su cotización a la Entidad.

A. Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.

Naturaleza de la infracción

2. El literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a *“las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”*.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) el perfeccionamiento del contrato o de la Orden de Compra o de Servicio, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma ley.
4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección⁴ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de contratación, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en dichos procesos se encuentra restringida o no permitida por mandato expreso de una

⁴ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) **Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

norma con rango de ley. En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado.

5. Debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
6. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Proveedor estaba inmerso en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: i) que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado [según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio]; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el postor se encuentre impedido conforme a Ley.
6. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
7. Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de*

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor” [el resaltado es agregado].

8. En el caso en concreto, respecto del primer requisito, de la información registrada en el SEACE, y la obrante en el expediente administrativo, se aprecia que el 1 de marzo de 2021 la Entidad emitió a favor del Contratista la Orden de Compra –Guía de Internamiento N° 0000013⁵ para la “*suscripción a revista sobre derecho jurídico, publicada por Instituciones Peruanas para la Biblioteca de la ENAP*”, por el importe de S/ 1 080.00 (mil ochenta con 00/100 soles).

Para un mejor análisis, se reproduce la Orden de Compra a continuación:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa Módulo de Logística Versión 20.05.03.U2	ORDEN DE COMPRA - GUA DE INTERNAMIENTO Nº	Página : 2 de 2
Nº Exp. SEAF :	COCODC0072	Día Mes Año 01 03 2021
UNIDAD EJECUTORA : 001 AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NRO. IDENTIFICACIÓN : 001314		

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Razón Social : GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A. Dirección : AV. ANGAMOS OESTE NRO. 526 URB. MIRAFLORES LIMA / LIMA / MIRAFLORES CCE: 002194D014B844901693 RUJ : Z0G0BB810038 Teléfono: 995511102 Fax:		N° Cuadro Adquisitivo: 000913 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : \$/ TIC :	
Concepto : COP-26S SUSCRIPCIÓN A REVISTA SOBRE DERECHO JURÍDICO, PUBLICADA POR INSTITUCIONES PERUANAS PARA LA BIBLIOTECA DE LA SENAT.			

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Volumen	Precio Total \$/
			proporciona la RUPP y demás condiciones según especificaciones técnicas CONFIRMACIÓN La conformidad de la compra estará a cargo de la Escuela Nacional de Administración Pública. Y DEMÁS CONDICIONES SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ***** (VER HUS OCHENTA Y DOS) *****		
				Total \$/	1,080.00

AFECCIÓN PRESUPUESTAL					TOTAL \$/	1,080.00
Mater./Maneógeno	Cadena Funcional	F.F.R.C.	Glosif. Cargo	Monto \$/		

Facturar e informar a: AUTORIZADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Destinatario: PU. FRANCISCO DE ZELA 156 SSP. MINIST. DE TRABAJO - 156 - / JESSIE MARIA - LIMA - LI...
Apoyándose en el presupuesto o los siguientes datos:
AVAREQUIPA Nº 934 / LIMA - LIMA

REC.: 20477906451

ELABORADOR POR	DELEGACIÓN DE LA ADQUISICIÓN	CONFORMIDAD
ARNAO LOO, PRESIDENTE del Comité de Selección por ANEXO I COI Procedimiento Abierto Bases FAU Fecha: 2021/03/01 11:45:39 AMSS	Elaborada digitalmente por ALEX CHAVEZ ALVARADO Alvarado FID 2009 ASEMI Base Medio Sin el consentimiento de Alvaro Fecha: 2021/03/01 11:45:39 AMSS	Cuentas x Pagar \$/ Firma Fecha Dia Mes Año
RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES	RESPONSABLE DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

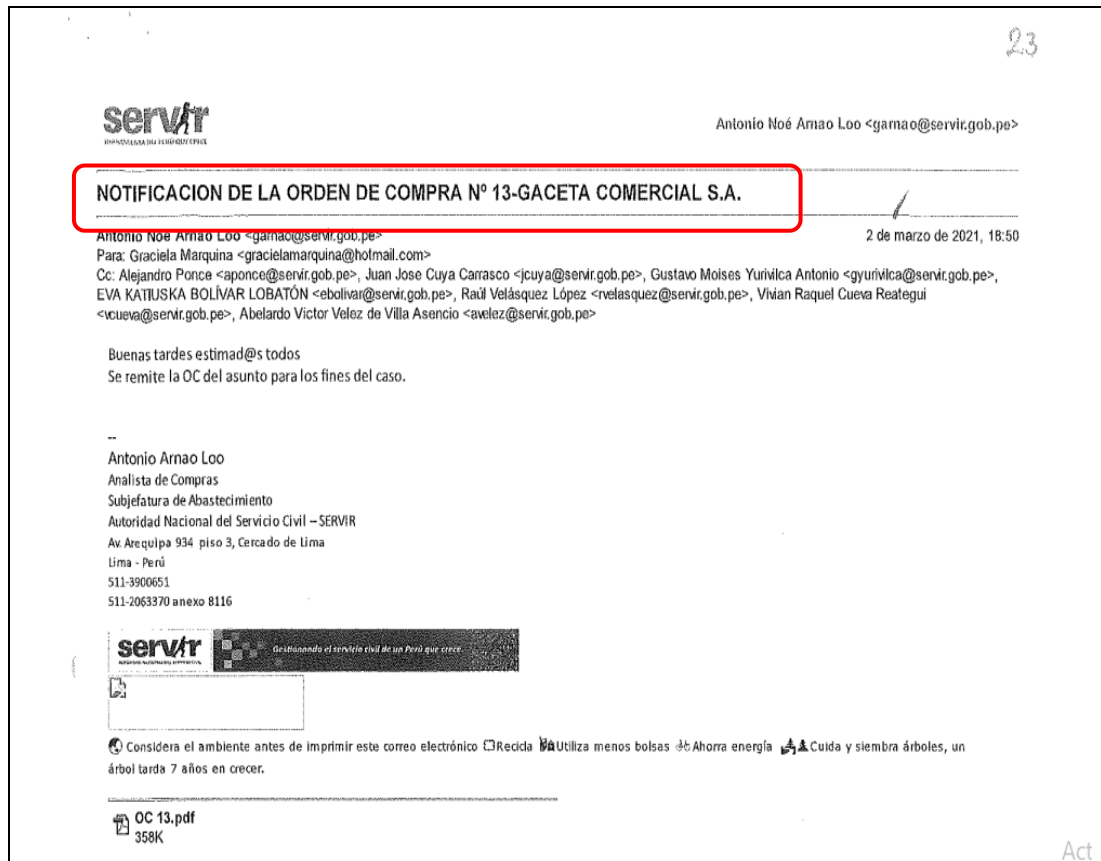
***NOTA IMPORTANTE:**
- El proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la GC si es viable.
- Esta Orden se realiza sin fianza ni garantía alguna.
- Nos reservamos el derecho de cancelar la mercadería que no esté de acuerdo con las especificaciones técnicas.
- El Contratista (proveedor) se obliga a cumplir las disposiciones que le correspondan, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

Asimismo, obra en el expediente administrativo los siguientes documentos:

- Correo electrónico⁶ de fecha 2 de marzo de 2021, por el cual la Entidad notificó al Contratista la Orden de Compra N° 0000013, cuya imagen se muestra a continuación:



- La Factura Electrónica N° F031-0016623⁷ emitida el 3 de marzo de 2021 por el Contratista, a favor de la Entidad por la venta de: Suscripción Gaceta Jurídica 2021 N° Orden de Compra 0000013, por el importe de S/ 1 080.00 (mil ochenta con 00/100 soles). La misma que se reproduce a continuación:

⁶ Obrante a folio 113 del archivo en PDF del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folio 109 del archivo en PDF del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

GACETA COMERCIAL S.A.
DOMICILIO FISCAL: AV. ARGANDOÑA OESTE N° 526 MIRAFLORES-LIMA/LIMA
CENTRAL TELEFÓNICA: 710-4000

RUC: 20509801038
FACTURA ELECTRÓNICA
Nro. F031-0016623

Fecha de emisión: 03 MARZO 2021
Destinatario: AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Dirección: P.J. FRANCISCO DE ZELA NRO. 150 (MINISTERIO DE TRABAJO PISO 10) - JESÚS MARÍA - LIMA - LIMA, PERÚ
R.U.C.: 20477905401

G. REMISION

DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	CANTIDAD	P. V/A. UNITARIO	TOTAL
SUSCRIPCIÓN GACETA JURÍDICA 2021 N° ORDEN DE COMPRA: 0000013	1	1,080.00	1,080.00

SON: UN MIL OCHENTA CON 00/100 SOLES
Op. Exoneradas: S/ 0.00 Op. Impositivas: S/ 0.00
Exonerado del I.G.V. ART. 29 DE LA LEY N° 31053
CTA. CTE. BCP SOLES: CTA. AHORROS BCP SOLES: CTA. CTE. BBVA SOLES:
CTA: 194-1408449-0-16 CTA: 194-3584055-0-19 CTA: 0011-0169-0100014750-02
CCI: 002-194-001408449016-93 CCI: 002-194-001408449016-93 CCI: 011-169-000100014750-02

dsjsk07aC8FbuQJqkTdmH0WmB=

Entido a través de **efact**

Representación impresa de la factura electrónica, consulte en www.efact.pe
Autorizado mediante la Resolución de Intendencia N° 0340500041775/JUNAT

GACETA PENAL **GACETA CIVIL** **GACETA JURÍDICA** **GACETA LABORALES** **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTROL** **CONTADORES & EMPRESAS**

- Comprobante de pago N° 2021-001126⁸ del 22 de marzo de 2021 por la Orden de Compra N° 13, emitido por la Entidad a favor del Contratista, por el monto de S/ 1 080.00 (mil ochenta con 00/100 soles), conforme se reseña a continuación:

OSAF - Registro Administrativo
Fecha: 20-03-01

Fecha: 20/03/2021
Hora: 14:50:00

COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF: 0000000572

N°: 2021-001126 DIA: 22 MES: 03 AÑO: 2021

NOBRE: GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A.
RUC: 20509801038

SON: UN MIL OCHENTA Y 00/100 SOLES

CONCEPTO
SE GRA EL PAGO DE LA O.S. N° 13, POR LA SUSCRIPCIÓN A REVISTA SOBRE DERECHO JURÍDICO, PUBLICADA POR INSTITUCIONES PERUANAS PARA LA BIBLIOTECA DE LA ENAP. FACTURA N° F031-0016623.

CODIFICACIÓN PROGRAMÁTICA				ESTADÍSTICA OBJETO DEL GASTO			
RR	REG F	CP	PROG	ACT	PROG	FIN	META
00	0023	3	5002	39999999	5000073	63	004 0004
00001	0243277						

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
TESORERÍA OGAF
24 MAR. 2021
PAGADO

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE
2133.010101	1,080.00	1206.01	1,080.00

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA: HECHO POR: V.B. DE OFICINA DE TESORERÍA

CONTROL INTERNO: RECIBI CONFORME: V.B. DE OFICINA DE TESORERÍA

FECHA: DNI: FIRMA: RUC: LIBRETA MILITAR

FORMA DE PAGO		AUTORIZACIÓN	
ANO	BANCO	ANO	BANCO
2021	001 BANCO DE LA NACION	2021	001 BANCO DE LA NACION
CTA CTE	001 878147	CTA CTE	001 878147
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS	21000000000000000000	TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS	21000000000000000000
CCI	002 19400140844901693	CCI	002 19400140844901693
TIPO DE OPERACION GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

9. En ese sentido, considerando los documentos antes expuestos, existe evidencia suficiente respecto que concurre el primer requisito, esto es, que el Contratista perfeccionó contrato con una entidad del Estado el día 1 de marzo de 2021. Ahora bien, corresponde verificar si cuando se formalizó el contrato, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.
10. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada al Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en los supuestos de impedimentos establecidos en el literal o) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:
(...)

a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

(...)

*o) En todo proceso de contratación, las **personas naturales o jurídicas** a través de las cuales, **por razón de las personas que las representan**, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable **se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testamento, de otra persona impedida o inhabilitada**, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares”. (Sic)*

[El resaltado es agregado]

11. Conforme a las disposiciones citadas, respecto al caso que nos avoca, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los titulares de los organismos constitucionales autónomos⁹: i) a nivel nacional mientras estos ejerzan el cargo, y

⁹ TITULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO
CAPITULO XI DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBO

Artículo 161.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría de Pueblo cuando ésta lo requiere. Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por Ley Orgánica. El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

Por su parte, se aprecia que el impedimento previsto en el literal o), se configura en los siguientes supuestos:

- a) Cuando un impedido o inhabilitado busca eludir su condición de tal usando a una persona natural o jurídica que es su continuación, derivación, sucesión o testamento. Para ello se entiende que dicha continuación, derivación, sucesión o testamento se da por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable; o,
- b) Cuando un impedido o inhabilitado busca eludir su condición de tal usando a una persona natural o jurídica sobre la cual tiene control efectivo. Para ello se entiende que dicho control efectivo se da independientemente de la forma jurídica empleada, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

Ello también ha sido abordado en documentos técnicos emitidos por el OSCE, tales como las Opiniones N° 101-2018/DTN, 187-2019/DTN y 023-2022/DTN.

En los términos desarrollados en la Opinión N° 101-2018/DTN, el impedimento bajo análisis se configura cuando por circunstancias comprobables se determina:

a) que una persona es continuación, derivación, sucesión o testamento; o **b)** que está siendo usada por una persona que se encuentre impedida o inhabilitada manteniendo un control efectivo, independientemente de la fecha en que se haya materializado la fusión u otra forma de reorganización societaria.

El impedimento en mención –de acuerdo al texto normativo- tiene como objeto evitar que un proveedor impedido o inhabilitado pueda evadir dicha situación a través de otro proveedor que constituye su derivación o respecto del cual posee un control efectivo, situación que puede materializarse independientemente del cargo, nivel de representación o posición que aquel proveedor o uno de sus integrantes posea o haya poseído respecto de la persona sobre la cual se analiza la configuración del impedimento.

de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas. Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado. El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

Por su parte, conforme a lo señalado en la Opinión N° 023-2022/DTN, la calificación de “*continuación*”, “*derivación*”, “*sucesión*”, “*testaferro*” y “*control efectivo*”, en los términos previstos en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, debe entenderse como la capacidad que tiene una persona impedida o inhabilitada para perpetuarse a través de la otra, o para dirigir o determinar las decisiones de ella.

Por tanto, una persona natural o jurídica estará impedida de ser participante, postor, contratista o subcontratista, en virtud del literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en la medida que se determine mediante circunstancias objetivas y comprobables, que es una extensión de otra persona impedida o inhabilitada, que sustituye o proviene de esta última, que actúa por interpósita persona, o, que sus decisiones son determinadas por ella, independientemente del medio o maniobra jurídica utilizada para tales efectos.

Para determinar si en mérito al literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, una persona jurídica se encuentra impedida de ser participante, postor, contratista o subcontratista, en razón de las personas que participan en su accionariado, corresponde evaluar la participación de los accionistas del capital social, a fin de establecer que esta resulta suficiente para acreditar de manera indubitable que dicha persona jurídica puede ser considerada como “*continuación*”, “*derivación*”, “*sucesión*”, “*testaferro*” de una persona impedida o inhabilitada o que se encuentra controlada efectivamente por esta última.

Finalmente, de acuerdo a lo mencionado en la Opinión N° 023-2022/DTN, la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido algún porcentaje mínimo en la participación del capital social de una persona jurídica, a fin de que tal participación denote que una persona inhabilitada o impedida se perpetúa en ella o posee un control efectivo. No obstante, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, dicho porcentaje también podría determinarse a partir de la aplicación de las normas que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto sobre la materia¹⁰, sin perjuicio de la comprobación de las otras circunstancias que pudieran suscitarse.

¹⁰

Sobre el particular, es necesario señalar que la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1341, establece que el porcentaje de participación en el capital social establecido en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley para efectos de su configuración, ha sido determinado de conformidad con las normas tributarias que regulan la vinculación por propiedad. Así pues, el literal b) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta establece que: “Se considera que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando una de ellas participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de varias personas, empresas o entidades. (...)”. En concordancia con ello, el artículo 24 del Reglamento de la precitada norma señala que se entenderá que dos o más personas son partes vinculadas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

En relación con lo señalado, el Anexo de Definiciones del Reglamento realiza una definición de “Control” vinculada a la regulación sobre grupo económico, en los siguientes términos: “Es la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica”. Por su parte, de acuerdo a la definición prevista en el Diccionario de Real Academia de la Lengua Española, el término “efectivo” evidencia una situación real y verdadera.

En función a dichas premisas, el “control efectivo” al que se refiere el impedimento puede entenderse como la capacidad de dominio real que tiene una persona impedida o inhabilitada sobre otra, lo cual implica que –en los hechos– pueda dirigir o determinar las decisiones de esta última.

12. Siendo así, en el caso del **primer supuesto**, es posible advertir que una persona jurídica es continuación, derivación, sucesión, o testamento de una persona impedida, en atención a circunstancias tales como las personas que las representan, constituyen o participan de su accionariado u otras circunstancias, a condición que sean verificables, que pueden ser, por ejemplo, la relación de parentesco que exista en las personas que lo conforman, la identidad del rubro comercial y operaciones, entre otros, que serán valorados según el caso en concreto.
13. En tanto que, en el segundo supuesto, se encuentran impedidas, aquellas personas naturales o jurídicas en las cuales se acredite que una persona natural o jurídica impedida o inhabilitada posee su control efectivo, independientemente de la forma societaria que esta última haya empleado para dicho fin.
14. Considerando ello, y en atención a lo informado por la Entidad corresponde verificar si el Contratista está incurso en el supuesto impedimento tipificado en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Sobre la empresa GACETA JURÍDICA S.A. (persona jurídica impedida)

15. Al respecto, de la información registrada en la web “Publicidad Registral en Línea” de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, se verifica que, en el Asiento A00001 del 1 de octubre de 1999 de la Partida electrónica N°

cuando – entre otras – se presente la siguiente situación: “(...) 2. Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

11126222 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Gaceta Jurídica S.A., por escritura pública del 17 de setiembre de 1999 se acordó nombrar como socios fundadores entre otros al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y su hermana, la señora María Elena Gutiérrez Camacho, según detalle:

	OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO OFICINA LIMA	N° Partida: 11126222									
	INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GACETA JURIDICA S.A.										
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : CONSTITUCION POR TRANSFORMACIÓN DE S.R.L. A 00001											
Por ESCRITURA PÚBLICA del 17/09/1999 otorgada ante NOTARIO LAOS DE LAMA EDUARDO en la ciudad de LIMA											
SOCIOS FUNDADORES Y APORTES :											
<table><tr><td>1. WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO, peruano, abogado, casado con Elsa Claudia Rebora Spinedi</td><td>suscribe</td><td>45 acciones</td></tr><tr><td>2. BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ, peruano, empresario, casado con María Elizabeth Castro Ronceros</td><td>suscribe</td><td>25 acciones</td></tr><tr><td>3. MARÍA ELENA GUTIERREZ CAMACHO, peruana, soltera, periodista</td><td>suscribe</td><td>30 acciones</td></tr></table>			1. WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO, peruano, abogado, casado con Elsa Claudia Rebora Spinedi	suscribe	45 acciones	2. BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ, peruano, empresario, casado con María Elizabeth Castro Ronceros	suscribe	25 acciones	3. MARÍA ELENA GUTIERREZ CAMACHO, peruana, soltera, periodista	suscribe	30 acciones
1. WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO, peruano, abogado, casado con Elsa Claudia Rebora Spinedi	suscribe	45 acciones									
2. BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ, peruano, empresario, casado con María Elizabeth Castro Ronceros	suscribe	25 acciones									
3. MARÍA ELENA GUTIERREZ CAMACHO, peruana, soltera, periodista	suscribe	30 acciones									
OBJETO : edición, publicación, distribución, comercialización, exportación e importación de libros y textos de carácter jurídico y de todas las áreas del conocimiento humano sin restricción alguna, así como de insumos editoriales de toda clase; análisis, estudio, difusión, distribución y comercialización de información jurídica, para cuyo propósito podrá celebrar contratos de edición, cesión de derechos intelectuales y cualquier otro que tenga por objeto la explotación patrimonial de la propiedad intelectual, pudiendo realizar la labor de distribución y comercialización por cualquier medio impreso o en soporte magnético o digital. Desarrollar proyectos de investigación en todas sus etapas, así como prestar servicios de consultoría y asesoría en material jurídica, a organizar y conducir eventos, congresos, foros, mesas redondas, cursos, seminarios, conversatorios sobre cualquier tema de carácter jurídico.											
Fecha de iniciación de las operaciones : Fecha de la escritura de constitución. Duración: Indefinida.											

Asimismo, en dicho Asiento, puede notarse que se nombró como presidente del Directorio y gerente de Gaceta Jurídica S.A., al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, véase el detalle:

--

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

	OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO OFICINA LIMA	N° Partida: 11126222
	INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS GACETA JURIDICA S.A.	
terceros, cualquier tipo de entidades, autoridades y funcionarios con la facultad de tramitar todo tipo de solicitud, recurso, reclamación, así como desistirse de ellos. B) Representar a la Sociedad en toda clase de procedimientos administrativos y laborales, así como en procesos civiles en la vía judicial, contando con todas y cada una de las facultades generales y especiales de los arts. 74° y 75° del CPC. Sustituir o delegar la representación procesal. ... D) Presentarse a licitaciones públicas y concursos de precios. (Art. 19) Para el ejercicio de las facultades descritas en el art. 19°, bastará la intervención individual y la sola firma del Gerente General. (Art. 20) DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES : Según los Arts. 221 y siguientes de la L.G.S. Régimen para la Disolución y Liquidación de la Sociedad : Según los Arts. 407 y sgtes. de la L.G.S. PRIMER DIRECTORIO : Presidente WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO (L.E. 25527627), Directores BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ (L.E. 08743740) y CÉSAR ZENITAGOYA SUÁREZ (L.E. 07006078). GERENTE (S) : WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO		

16. Igualmente, en el Asiento C00001 del 13 de diciembre de 1999 se advierte que se reeligió al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho como presidente del Directorio de Gaceta Jurídica S.A., y se nombró como directora a su hermana, la señora María Elena Gutiérrez Camacho, tal como se muestra a continuación:

	OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO OFICINA LIMA	N° Partida: 11126222
	INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS GACETA JURIDICA SOCIEDAD ANONIMA	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C 00001 Por ESCRITURA PÚBLICA del 23/10/1999 y del 09/12/1999 otorgadas ante NOTARIO LAOS DE LAMA, EDUARDO en la ciudad de LIMA, por Junta General de fecha 22/09/1999 ratificado por J.G. del 05/10/1999 y del 16/11/1999 se acordó la Remoción del Directorio (Directores: Walter Francisco Gutiérrez Camacho, Boritz Ivan Boluarte Gómez; Cesar Zenitagoya Suárez). Se acordó elegir el DIRECTORIO de la Sociedad, integrado de la siguiente manera: Presidente: WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO, identificado con L.E. N°: 25527627; Directores: MARIA ELENA GUTIERREZ CAMACHO, identificada con L.E. N°: 10276201; CESAR ZENITAGOYA SUAREZ, identificado con L.E. N°: 07006078. Asimismo se acordó otorgar nuevos poderes de representación a don CARLOS FERNANDO CHAVEZ ESPINOZA, identificado con L.E. N°: 08316105, en		

17. Posteriormente, en el Asiento C00007 del 22 de setiembre de 2016 se puede advertir que, por Junta General de Accionistas del **6 de setiembre de 2016** y reapertura del 7 del mismo mes y año, **el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y su hermana María Elena Gutiérrez Camacho fueron removidos de sus**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

cargos de presidente del Directorio y director de la empresa Gaceta Jurídica S.A., respectivamente, registrándose dicho acto el 22 del mismo mes y año. Asimismo, el señor **Walter Francisco Gutiérrez Camacho** renunció al cargo de gerente general de aquella empresa en dicha fecha.

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11126222
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS GACETA JURIDICA SOCIEDAD ANONIMA	
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS	
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS	
C00007	
<u>RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL – NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO Y OTORGAMIENTO DE PODER</u>	
POR JUNTA GENERAL DEL 06/09/2016 Y REAPERTURA DEL 07-09-2016 SE ACORDÓ:	
1. ACEPTAR LA RENUNCIA DE WALTER FRANCISCO GUTIÉRREZ CAMACHO AL CARGO DE GERENTE GENERAL.	
2. NOMBRAR A BORITZ IVAN BOLUARTE GÓMEZ IDENTIFICADO CON D.N.I N° 08743740 COMO GERENTE GENERAL .	
3. REMOVER A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO.	
4. NOMBRAR AL DIRECTORIO EL CUAL ESTARÁ CONFORMADO DE LA SIGUIENTE MANERA:	
• PRESIDENTE DEL DIRECTORIO: BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ IDENTIFICADO CON D.N.I N° 08743740. • DIRECTOR: MANUEL AUGUSTO MURO ROJO IDENTIFICADO CON D.N.I N° 06033327. • DIRECTOR: JUAN CARLOS ESQUIVEL OVIEDO IDENTIFICADO CON D.N.I N° 10713031.	
5. OTORGAR PODERES A FAVOR DE MANUEL AUGUSTO MURO ROJO IDENTIFICADO CON D.N.I N° 06033327 Y JUAN CARLOS ESQUIVEL OVIEDO IDENTIFICADO CON D.N.I N° 10713031, QUIENES EJERCERÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:	

Bajo dicho contexto, cabe precisar que, hasta el último asiento registrado en la Partida N° 11126222, de fecha 12 de julio de 2019, no se advierte que haya existido algún cambio adicional vinculado a la participación del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y su hermana la señora María Elena Gutiérrez Camacho en la composición de la empresa Gaceta Jurídica S.A.

18. En esa misma línea, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (en adelante el RNP), se verifica que la empresa Gaceta Jurídica S.A. declaró lo siguiente:

Socios

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
MURO ROJO MANUEL AUGUSTO	L.E.06033327		02/01/2004	2560.00	0.37
BOLUARTE GOMEZ BORITZ IVAN	L.E.08743740		17/09/1999	3535.00	0.50
GUTIERREZ CAMACHO MARIA ELENA	L.E.10276201		17/09/1999	276580.00	39.50
GUTIERREZ CAMACHO WALTER FRANCISCO	L.E.25527627		17/09/1999	417565.00	59.63

Como puede notarse, según la información registrada en la Ficha RNP de la empresa Gaceta Jurídica S.A., los señores María Elena Gutiérrez Camacho y Walter Francisco Gutiérrez Camacho figuran como accionistas con el 39.5% y 59.63% de acciones, respectivamente.

En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento la información declarada por los proveedores, así como la documentación o información presentada en cumplimiento de las reglas de actualización y de los procedimientos seguidos ante el RNP, tienen carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad; por ende, estos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta necesario atender a la información registrada en el RNP.

19. Del mismo modo, cabe precisar, que posteriormente la empresa Gaceta Jurídica S.A. no ha declarado modificación alguna con respecto a los socios de su empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD *“Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”*.
20. Así también, es preciso señalar que, de la base de datos del RNP, se aprecia que mediante la Resolución N° 2553-2022-TCE-S2 del 16 de agosto de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó por mayoría a la empresa Gaceta Jurídica S.A. con sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de tres (3) meses, del **24 de agosto de 2022 al 24 de noviembre de 2022**, tal como se aprecia a continuación:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
24/08/2022	24/11/2022	3 MESES	2553-2022-TCE-S2	16/08/2022		TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

21. Nótese que, conforme a los antecedentes de inhabilitación con los que cuenta la citada empresa, ésta se encuentra impedida e inhabilitada para participar en los procedimientos de selección y contratar con el Estado, en virtud de la referida sanción impuesta mediante Resolución N° 2553-2022-TCE-S2, esto es, del 24 de agosto de 2022 al 24 de noviembre de 2022.

Cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador contra el proveedor Gaceta Jurídica S.A., se inició con decreto del 16 de febrero de 2022 (Expediente N° 8187/2021.TCE), el cual fue debidamente notificado el 24 de febrero de 2022 mediante Cédula de Notificación N° 09172/2022.TCE

Sobre la conformación societaria de la empresa GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A. (persona jurídica "vinculada").

22. De la información registrada en la web "Publicidad Registral en Línea" de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, se ha podido constatar la información de la Partida Registral N° 11698645 Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, perteneciente al Contratista [GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A.] en la cual se aprecia que, con Escritura Pública del 6 de octubre de 2004, sus socios fundadores fueron el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y la empresa Gaceta Jurídica S.A.; tal información se aprecia en la imagen siguiente:

	SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11698645
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS GERENTES & EMPRESAS SOCIEDAD ANONIMA GERENTES & EMPRESAS S.A.		
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : CONSTITUCION A00001		
Por ESCRITURA PÚBLICA del 06/10/2004 otorgada ante NOTARIO GONZALES LOLI JORGE LUIS en la ciudadde LIMA.		
SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:		
1. WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO: Peruana, casado con Elsa Claudia Rebora Spinedi, abogado, suscribe 150 acciones.		
2. GACETA JURIDICA S.A.: Representado por WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO, según Partida 11126222, suscribe 1 350 acciones.		
OBJETO: Dedicarse a la producción, distribución y comercialización de información profesional, para cuyo efecto realizará cualquier tipo de actividad que posibilite el desarrollo de dicho objeto, tales como elaborar, editar, producir y publicar obras, libros, revistas y productos editoriales en general, de cualquier género o clase, sea en soporte impreso o magnético, o ambos a la vez,...		
INICIO DE LAS OPERACIONES SOCIALES: Fecha de la escritura pública		
DURACIÓN: Indefinida.		
DOMICILIO: Lima, pudiendo establecer sucursales en cualquier lugar del país o del extranjero.		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

En el mismo asiento, se nombró al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, como presidente del Directorio y gerente general del Contratista, véase detalle:

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11698645
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS GERENTES & EMPRESAS SOCIEDAD ANONIMA GERENTES & EMPRESAS S.A.	
B. Disponer sobre el movimiento de las ctas. bancarias, ingresando fondos a ellas o retirando los existentes. C. Girar, suscribir, endosar, cancelar y cobrar cheques, girar, suscribir, aceptar, endosar, descontar, renovar, protestar, avalar, cobrar, cancelar y dar en garantía, letras de cambios,... cualquier otra clase de documento que tenga la calidad de título valor.... D. Solicitar y acordar créditos en cta. cte., avance o sobregiro y crédito documentario.... SEGÚN EL ART. 20° DEL ESTATUTO: Para el ejercicio de las facultades descritas en el Art. 19, bastará la intervención individual y a sola firma del Gerente General.	
ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES: Según los Arts. 221° y siguientes de la L.G.S.	
RÉGIMEN PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD: Según los Arts. 407° al 420° de la L.G.S.	
PRIMER DIRECTORIO: Presidente del Directorio: WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO. Directores: BORITZ IVAN BOLUARTE GÓMEZ. MANUEL AUGUSTO MUÑO ROJO.	
GERENTE GENERAL: WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO.	
APODERADO ESPECIAL: CARLOS FERNANDO CHÁVEZ ESPINOZA, para que desempeñe las funciones de administrador de la sociedad, otorgándole los sgtes. poderes y facultades: B. Para que represente a la sociedad ante terceros, sean personales naturales o jurídicas, públicas o privadas, y ante cualquier tipo de entidades, instituciones, autoridades y funcionarios públicos,... C. Para que represente a la sociedad en toda clase de procedimientos administrativos y laborales,... cada una de las facultades generales y especiales de los Arts. 74 y 75 del C.P.C.... Se deja establecido que para el ejercicio de los poderes y facultades otorgados al Apoderado Especial nombrado en esta cláusula, este podrá intervenir y actuar a sola firma sin necesidad de autorización adicional, sin embargo, deber rendir ctas. e informar a la Gerencia General sobre los actos practicados, en el momento que sea requerido.	

Asimismo, en el Asiento C00002, se advierte que mediante Junta General de Accionistas del 21 de junio de 2011, **se aceptó la renuncia del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho al cargo de gerente general** [título presentado el 8 de julio de 2011 y registrado el **19 del mismo mes y año**] y en el Asiento C00004 la Junta General de Accionistas del 6 de setiembre de 2016 **se aceptó su renuncia como presidente del Directorio**, asimismo fue removido de este último órgano nombrándose a otros miembros [título presentado el 13 de setiembre de 2016 y registrado el **día 21 del mismo mes y año**], como se evidencia a continuación:

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11698645
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA GACETA COMERCIAL S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00002	
RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL	
Por Junta General de Accionistas del 21/06/2011 se acordó: 1. Aceptar la renuncia al cargo de GERENTE GENERAL a WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO, revocándole todos los poderes y facultades que le fueran otorgados para dichos efectos. 2.-Nombrar como GERENTE GENERAL a BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ (D.N.I N° 08743740) otorgándole los poderes y facultades que se describen a continuación, sin perjuicio de los que señalan el Estatuto y la ley:	

Tribunal de Contrataciones del Estado

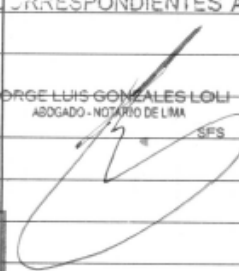
Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11698645
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA GACETA COMERCIAL S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00004	
<u>REMOCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO Y OTORGAMIENTO DE PODER.</u>	
POR JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 06/09/02016, SE ACORDÓ:	
1. ACEPTAR LA RENUNCIA DEL SEÑOR WALTER FRANCISCO GUTIÉRREZ CAMACHO, CON DNI N° 25527627, AL CARGO DE PRESIDENTE DE DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD, REVOCANDO EN VIRTUD DE ESTE ACUERDO TODAS LAS ATRIBUCIONES, PODERES Y FACULTADES DE REPRESENTACIÓN QUE LE FUERON OTORGADAS PARA DICHOS EFECTOS EN SU OPORTUNIDAD. 2. REMOVER A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD Y NOMBRAR COMO NUEVOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO A LAS SIGUIENTES PERSONAS: - PRESIDENTE DEL DIRECTORIO: BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ, CON D.N.I N° 08743740. - DIRECTOR: MANUEL AUGUSTO MUÑO ROJO, CON D.N.I N° 06033327. - DIRECTOR: JUAN CARLOS ESQUIVEL OVIEDO, CON D.N.I N° 10713031.	

23. En ese sentido, de la información antes reseñada se advierte que, al **21 de setiembre de 2016**, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, no integraba el órgano de administración del Contratista, es decir, no era gerente general ni presidente de Directorio del Contratista.
24. Asimismo, de acuerdo a la información incorporada al presente expediente, se aprecia el Libro de Matrícula de Acciones del Contratista, en el cual se verifica que el **7 de setiembre de 2016**, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho transfirió sus acciones (0.23%) a favor del señor Boritz Iván Boluarte Gómez, por lo que, a partir de aquella fecha, los socios del Contratista fueron: **Boritz Iván Boluarte Gómez y Gaceta Jurídica S.A.**, conforme se aprecia en la imagen a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

DE ACCIONES				MONEDA		1		
Certificado(s) Recibido(s) Conforme	FECHA			Cod. De Oper.	A FAVOR DE	Cant. de Acciones	Firma Conformatoria del (los) Titular(es) Cedente(s)	Certificación de Transferencia por Representante de la Sociedad
	D	M	A					
NOTARIA GONZALES LOLI Jr. Mariscal Miller 1701 - Lince Al. Cdros. 16 - 17 Av. Arenales								
EN LIMA DISTRITO DE LINCE A LOS <u>Diecinueve (19)</u> DIAS DEL MES DE <u>Septiembre</u> DE <u>2016</u> EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 112 AL 116 DE LA LEY DEL NOTARIADO - DECRETO LEGISLATIVO N° 1049. CERTIFICO LA APERTURA DEL PRESENTE LIBRO DENOMINADO <u>LIBRO DE MATRICIA DE ACCIONES N.º 01</u> CORRESPONDIENTE <u>GACETA COMERCIAL SOCIEDAD</u> <u>ANONIMA</u> RUC <u>20509801038</u> EL MISMO QUE CONSTA DE <u>99 F. DOBLES</u> ESTAMPANDO MI SELLO NOTARIAL EN CADA UNO DE ELLOS Y REGISTRANDOLO BAJO EL N° <u>049164-16</u> EN EL REGISTRO CRONOLÓGICO DE CERTIFICACIONES DE APERTURA DE LIBROS Y HOJAS CORRESPONDIENTES AL PRESENTE AÑO. DOY FE								
  								
BM N° <u>10657046</u>								
BOL. FACT. <u>95270</u>								

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

[illegible]

- 25.** También, más adelante, se verifica que el **15 de noviembre de 2019**, la empresa Gaceta Jurídica S.A. transfirió sus acciones (97.54%) a favor del señor Boritz Iván Boluarte Gómez, y este a su vez, el **30 de setiembre de 2020**, transfirió sus



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

acciones (1%) a favor del señor Manuel Augusto Muro Rojo, estableciéndose como últimos socios del Contratista a los señores **Boritz Iván Boluarte Gómez y Manuel Augusto Muro Rojo**, véase las siguientes imágenes:

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

[illegible]

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

[illegible]

- 26.** Además, de la base de datos del RNP, se verifica que el Contratista declaró lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

Socios

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
MURO ROJO MANUEL AUGUSTO	D.N.I.06033327		30/09/2020	655.00	1.00
BOLUARTE GOMEZ BORITZ IVAN	D.N.I.08743740		07/09/2016	64845.00	99.00

Como puede apreciarse, según la información registrada en la Ficha RNP del Contratista, los señores **Boritz Iván Boluarte Gómez y Manuel Augusto Muro Rojo** figuran como accionistas con el 99.00% y 1.00% de acciones, respectivamente.

En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento la información declarada por los proveedores, así como la documentación o información presentada en cumplimiento de las reglas de actualización y de los procedimientos seguidos ante el RNP, tienen carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad; por ende, estos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta necesario atender a la información registrada en el RNP.

27. Del mismo modo, cabe precisar, que posteriormente el proveedor Gaceta Jurídica S.A. no ha declarado modificación alguna con respecto a los socios de su empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD *“Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”*¹¹.
28. También, cabe mencionar que, mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2016-2017-CR19 del 6 de setiembre de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 del mismo mes y año, se advierte que se designó al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho como Defensor del Pueblo, designación que culminó

¹¹ VII. Disposiciones Generales

PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

6.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

el 27 de abril de 2022, debido a la renuncia irrevocable al cargo¹².

En ese sentido, se evidencia que el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, ejerció como Defensor del Pueblo desde el **7 de setiembre de 2016 hasta el 27 de abril de 2022**.

29. Por tanto, de lo reseñado precedentemente, se tiene lo siguiente:

- ✓ Desde el **17 de setiembre de 1999** el proveedor Gaceta Jurídica S.A. tiene como socios a los señores **Walter Francisco Gutiérrez Camacho y su hermana María Elena Gutiérrez Camacho**.
- ✓ Del **7 de setiembre de 2016 al 27 de abril de 2022**, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, fue nombrado Defensor del Pueblo.
- ✓ El **22 de setiembre de 2016**, los señores Walter Francisco Gutiérrez Camacho y su hermana María Elena Gutiérrez Camacho fueron removidos de sus cargos de Presidente del Directorio y Directora. Asimismo, en la misma fecha el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho renunció al cargo de Gerente General.
- ✓ Gaceta Jurídica S.A., tuvo inhabilitación para contratar con el Estado, por la sanción impuesta mediante Resolución N° 2553-2022-TCE-S2, del **24 de agosto de 2022 al 24 de noviembre de 2022**.
- ✓ El **6 de octubre de 2004**, el proveedor Gaceta Comercial Sociedad Anónima-Gaceta Comercial S.A. [el Contratista] tuvo como socios al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y a la empresa Gaceta Jurídica S.A.
- ✓ El **19 de julio de 2011**, se aceptó la renuncia del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho al cargo de gerente general.
- ✓ El **21 de setiembre de 2016**, aceptó su renuncia del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho como presidente del Directorio.
- ✓ El **7 de setiembre de 2016**, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho transfirió sus acciones (0.23%) a favor del señor Boritz Iván Boluarte Gómez.
- ✓ El **15 de noviembre de 2019**, la empresa Gaceta Jurídica S.A. transfirió sus acciones (97.54%) a favor del señor Boritz Iván Boluarte Gómez.
- ✓ El **30 de setiembre de 2020**, el señor Boritz Iván Boluarte Gómez, transfirió sus acciones (1%) a favor del señor Manuel Augusto Muro Rojo.

En este punto, cabe anotar que este Colegiado considera que los elementos antes mencionados, no permiten suponer, que el Contratista sea una continuación,

¹² https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3052622/0012022052217_RD_005-2022-DP_Encargatura%20Despacho%20Revollar_firma%20digital.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

derivación, sucesión, o testamento de la persona jurídica impedida; esto es, de la empresa Gaceta Jurídica S.A., o que esta posee su control efectivo.

Cabe resaltar, que para la configuración de la causal de impedimento prevista en el literal o) del artículo 11 de la Ley, no basta que entre ambas empresas existan algunas similitudes como las antes señaladas, pues también debe verificarse que la persona cuestionada pretenda eludir su condición de impedida, a través del empleo de alguna forma jurídica que le permita evitar las consecuencias que suponen su impedimento o inhabilitación, tales como fusiones, escisiones, reorganizaciones, transformaciones o su control efectivo. En otras palabras, los mecanismos mencionados deben estar orientados a eludir las consecuencias de un impedimento o inhabilitación que le permita volver a contratar con el Estado.

No obstante, en el presente caso, se aprecia que el Contratista fue fundado el año 2004 y que las actuaciones respecto al accionariado y su órgano de administración, han sido realizadas en un periodo anterior al inicio de la vigencia de la inhabilitación del proveedor Gaceta Jurídica S.A [2022]; lo que evidencia que el Contratista no fue creada con el objetivo de eludir la sanción que restringía a la mencionada Gaceta Jurídica S.A., así como tampoco -a la fecha de la emisión de la orden de servicio- contaba con accionistas o integrantes del órgano de administración comunes con un proveedor inhabilitado [esto es, Gaceta Jurídica S.A.].

30. Así tenemos que, de la documentación analizada se ha verificado que en efecto el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, ostentó el cargo de Defensor del Pueblo del **7 de setiembre de 2016 al 27 de abril de 2022**; también, se ha constatado que el Contratista tuvo como socios al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y a la empresa Gaceta Jurídica, además aquél asumió el cargo de Gerente General y Presidente de Directorio, pero esta condición lo habrían ostentado hasta el 7 de setiembre de 2016, y 15 de noviembre de 2019, respectivamente, es decir, a la fecha de contratación mediante la Orden de Compra [**3 de marzo de 2021**], el Contratista [Gaceta Comercial Sociedad Anónima-Gaceta Comercial S.A.] no se encontraba impedido para contratar con el Estado.
31. En este punto, debe tenerse en cuenta que el Contratista no presentó descargos, a pesar de encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
32. En atención a lo expuesto, se aprecia que de la documentación que obra en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

expediente administrativo no es posible concluir que el Contratista sea continuación, derivación o sucesión del proveedor Gaceta Jurídica S.A., o que ésta ejerza control efectivo sobre aquel, pues no existen elementos suficientes para determinar que, con motivo de las sanciones impuestas, ésta haya empleado alguna forma jurídica para eludir una condición de inhabilitación temporal.

33. En consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Contratista por la comisión de la infracción consistente en haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra.

B. Respetto a la infracción consistente en presentar información inexacta.

Naturaleza de la infracción.

34. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
35. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

36. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

37. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre¹³, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

- 38.** En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

- 39.** Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la

¹³ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

40. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada al Contratista se encuentra referida a la presentación, como parte de su cotización, de información inexacta contenida en:

- Declaración Jurada – Impedimentos y Sanciones del 1 de marzo de 2021¹⁴, suscrita por la señora Tatiana Medina Aparcana, en calidad de apoderada especial de la empresa Gaceta Comercial Sociedad Anónima – Gaceta Comercial S.A., mediante la cual declara, entre otros, aspectos lo siguiente:

“1.- No tener impedimento para participar en el presente procedimiento de adjudicación sin procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

41. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento que contiene la información cuestionada, ante la Entidad y **ii)** que la inexactitud de la información cuestionada se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
42. En relación al primer requisito, de la revisión del expediente, se advierte que mediante Oficio N° 000152-2023-SERVIR-GG-OGAF, presentado el 29 de marzo de 2023 en el Tribunal, la Entidad remitió la documentación presentada por el Contratista en su cotización, entre la que se encuentra la declaración jurada cuestionada.

En ese sentido, se encuentra acreditada la presentación del documento con la información cuestionada.

En cuanto al segundo requisito, resta determinar la inexactitud de la información

¹⁴ Obrante a folio 115 del archivo en PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

contenida en el documento cuestionado, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

43. En este extremo se imputa que el Contratista presentó información inexacta, toda vez que a través de la declaración jurada de fecha 1 de marzo de 2021, habría señalado que no se encontraba impedido para contratar con el Estado.
44. Al respecto, resulta necesario tener en consideración lo expuesto en el acápite precedente, en el que se ha concluido que a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000013 [1 de marzo de 2021], el Contratista no se encontraba impedido para contratar con el Estado; en consecuencia; no es posible colegir que la información consignada en la declaración cuestionada sea discordante con la realidad. En esa línea de análisis, no habiéndose configurado el primer supuesto del tipo infractor, carece de objeto continuar con su análisis.
45. Por tanto, no se ha configurado la infracción de presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción al proveedor **GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA – GACETA COMERCIAL S.A., con RUC N° 20509801038**, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado, pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal o) del artículo 11 de la Ley, y por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0044-2024-TCE-S3

cotización, información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000013 del 1 de marzo de 2021, emitida por Autoridad Nacional del Servicio Civil; infracciones tipificadas en los literal c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos.

2. Disponer el archivamiento definitivo del expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE